



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Reparación Directa
Radicado No:	54-001-33-33-005-2017-00320-01
Demandante:	María Cárdenas Alba y otros.
Demandado:	Nación – Ministerio de Tecnologías de Información y las Comunicaciones – Consorcio de Remanentes de Telecom y Telesociados en Liquidación (conformada por la Sociedad de Desarrollo Agropecuario S.A Fiduagraria S.A- Sociedad Fiduciaria Popular S.A fiduciaria S.A y quien a su vez actúa como administrador y vocero del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom P.A.R.

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la señora María Cárdenas Alba y otros, en contra de la decisión proferida en audiencia inicial por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, el once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual declaró probada la excepción de caducidad del medio de control de Reparación Directa.

I. ANTECEDENTES

1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante auto de fecha once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), declaró probada la excepción de caducidad del medio de control de Reparación Directa de la referencia.

Lo anterior, al indicar que en el presente asunto operó el fenómeno de la caducidad, en la medida en que transcurrieron los dos años que establece el artículo 164 del C.P.A.C.A para acudir a la jurisdicción a través el medio de control de Reparación Directa, puesto que, desde la ocurrencia del daño hasta la fecha de la presentación de la solicitud de la audiencia de conciliación extrajudicial, han acaecido 11 años.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

La apoderada de la parte demandante, presentó recurso de apelación en contra del auto que declaró probada la excepción de caducidad, solicitando que sea revocado conforme a los siguientes argumentos:

Afirma que de la lectura del literal i del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A, se puede concluir que, para efectos de la caducidad, la demanda de Reparación Directa deberá presentarse contados dos años a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o desde cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Al respecto, argumenta que mediante la sentencia del 5 de septiembre de 2016, el H. Consejo de Estado¹ se refirió a la caducidad explicando que es la pérdida de la oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado, y en el evento que exista duda para su decreto, se deberá dar trámite al proceso a fin de que en el mismo se determine la configuración o no de este fenómeno.

Señala, que la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-075 de 2014, trae a colación el precedente anterior, recalcando que es diferente el término en el que empieza a correr la caducidad cuando el demandante tiene conocimiento del daño mucho tiempo después de la ocurrencia del hecho, de la operación u omisión administrativa, razón por la cual en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, el conteo debe iniciarse a partir de la fecha en que la persona o personas tuvieron conocimiento del daño.

En ese sentido, la apoderada asegura que la liquidación de Telecom al ser suprimida bajo el imperio de la ley para el accionante era legal, y no existía daño, sobre todo al recibir la indemnización por el despido injustificado, sin embargo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU-377 de 2014, aclarada y adicionada mediante auto 503 del 22 de octubre de 2015, declaró que, hubo omisión de los entes estatales permitiendo la violación de derechos fundamentales al no dar un trato diferenciado a los sujetos de especial protección que conformaban el retén social de la extinta Telecom.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, subsección C, Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicado: 05001233300020160058701 (57625)

Por lo anterior, asevera que dentro de la sentencia referida, la propia Corte Constitucional determinó con relación al retén social la existencia de un daño por omisión del PAR y del MINTIC, dando cabida al reconocimiento del mismo, susceptible de ser indemnizado por el medio de control de Reparación Directa, y legitimando a su vez, al señor Jaime Rojas Fonseca de demandar, en la medida que los efectos de la sentencia unificadora es entre comunes.

Conforme a lo expuesto, deduce que el término para accionar el aparato judicial se debe contar a partir del momento que el auto 503 de fecha 22 de octubre de 2015, dejó en firme la sentencia SU-377 del 12 de junio de 2014, permitiendo deducir que el término para que operara la caducidad del medio de control de Reparación Directa culminaba el 22 de octubre de 2017.

Finalmente rememora la sentencia SU-377 del 2014 resaltando que, dada la condición especial de las madres y padres cabeza de familia vinculados a la extinta Telecom, estos tenían derecho a que durante el proceso de liquidación y antes de que terminen sus vínculos al final del trámite, se adoptara una política de reubicación ocupacional con el fin de garantizar los derechos de las madres y padres cabezas de familia, a ser apoyados y recibir protección reforzada de su empleo especialmente.

Por lo anteriormente expuesto, solicita revocar en su totalidad la providencia de fecha once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), para en su lugar continuar con el trámite de la presente demanda.

1.3.- Concesión del recurso.

Durante el trámite de primera instancia, el día once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), el A quo concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, por ser procedente conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Competencia

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en los arts. 125 y 180 de la

Ley 1437 de 2011, dado que la decisión tomada por el A quo resolvió una excepción, así mismo dio por terminado el proceso por caducidad.

Igualmente, el auto que declara el fin del proceso y resuelve excepciones es susceptible de recurso de apelación conforme lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 243 y numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión del Juzgado de Primera Instancia, contenida en el auto proferido el once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual declaró probada la excepción de caducidad y por lo tanto el fin del proceso del medio de control, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en la apelación.

El Juzgado llegó a tal decisión por considerar que había operado el fenómeno de la caducidad por cuanto el término para presentar demanda dentro del medio control de Reparación Directa para el caso en concreto, debía tomarse a partir del día siguiente del cierre de la extinta Telecom, esto es, el primer día del mes de febrero de 2006.

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de las señoras María Paula Merchán Cárdenas, Marta Cárdenas Alba (en nombre propio y en representación de su menor hijo), interpuso recurso de apelación, en el cual manifestó que no se puede hablar de caducidad del presente medio de control dado que el actor tuvo conocimiento del daño a partir de la ejecutoria de la sentencia SU-377 aclarada y adicionada por el auto 503 de la Corte Constitucional de fecha 22 de octubre de 2015.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

Esta Sala, luego de analizar el auto apelado, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto habrá que confirmarse la decisión adoptada por el A-quo, mediante el cual declaró probada la caducidad del medio de control de la referencia.

2.3.1- Razones de la decisión que se toma en esta instancia.

En este punto considera la Sala recordar que el asunto bajo examen, gira en torno a establecer si la Nación - Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom P.A.R, son administrativa y patrimonialmente responsables por los presuntos perjuicios ocasionados en el proceso de liquidación de la extinta TELECOM y el ente liquidador en el año 2006, a la señora Marta Cárdenas Alba y otros.

Lo anterior con fundamento en la sentencia SU-377 de 2014, proferida por la H. Corte Constitucional y adicionada mediante auto 503 del 22 de octubre de 2015 en tanto la entidad incumplió el deber constitucional de dar un trato diferenciado a los sujetos de especial protección como el caso del mencionado actor, en su condición de padre cabeza de familia, para incluirlo en el plan de reubicación laboral de manera preferente, protegiendo sus derechos fundamentales y en especial su estabilidad laboral.

Como ya se anotó anteriormente, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante auto de fecha once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), resolvió declarar probada la excepción de caducidad al indicar que la parte demandante, debió interponer el medio de control de Reparación Directa dentro de los 2 años siguientes al acaecimiento de los hechos, es decir, desde el día siguiente del cierre de la empresa TELECOM el primero de febrero del año 2006, y hasta el primero de febrero del año 2008.

Por su parte, la apoderada de la demandante interpuso recurso de apelación manifestando que, para efectos del cómputo de la caducidad en el asunto bajo examen, es a partir del 22 de octubre del año 2015 con la ejecutoria del auto 503 de la H. Corte Constitucional que aclaró y modificó la sentencia SU-377 del 2014, la fecha en la cual empieza a correr el término de dos años establecido por el artículo 164 del C.P.A.C.A y solo hasta el 22 de octubre del 2017 se agotaba dicho término para hacer uso del medio de control de Reparación Directa, advirtiendo que la demandante, tuvo conocimiento del daño al momento de su ejecutoria, concibiendo que lo acontecido en aquel tiempo era legal para ella, sobre todo al ser indemnizada por el despido injustificado, motivo por el cual le fue imposible conocer la fecha del daño desde el día de su ocurrencia.

Pues bien, como es sabido, el literal (i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, consagra lo relacionado a la oportunidad para presentar

demandas de Reparación Directa, a riesgo que opere el fenómeno de la caducidad.

Al respecto considera la Sala necesario traer a colación lo señalado por el H. Consejo de Estado en el auto de fecha primero (01) octubre de dos mil dieciocho (2018), en el que se señaló lo siguiente:

“Conforme a la estructuración conceptual de nuestra legislación, la figura de la caducidad de la acción es de estricto orden público y de obligatorio cumplimiento, innegociable e irrenunciable en cuanto implica el reconocimiento normativo de un lapso habilitador para el ejercicio de ciertas acciones judiciales². En esta perspectiva el legislador ha considerado que la no materialización del término límite establecido para la correspondiente caducidad constituye otro de los presupuestos para el debido ejercicio de las acciones contencioso administrativas que estuvieren condicionadas para estos efectos por el elemento temporal³.

Desde este punto de vista, la caducidad se institucionaliza como un concepto temporal, perentorio y preclusivo de orden, estabilidad, interés general y seguridad jurídica para los asociados y la administración desde la perspectiva procesal, generando certidumbre en cuanto a los tiempos de las personas para hacer valer sus derechos ante las autoridades judiciales⁴. En este sentido, las consecuencias del acaecimiento de la condición temporal que es manifiesta en toda caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por la vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad de la administración pública⁵.

²Corte Constitucional. Sentencia C-832 del 8 de agosto de 2001, M. P.: Rodrigo Escobar Gil: “La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público, lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia”.

³ Corte Constitucional, SC-351 de 1994. “Para nadie es desconocido que la sociedad entera tiene interés en que los procesos y controversias se cierren definitivamente, y que atendiendo ese propósito, se adoptan instituciones y mecanismos que pongan término a la posibilidad de realizar intemporal o indefinidamente actuaciones ante la administración de justicia, para que las partes actúen (sic) dentro de ciertos plazos y condiciones, desde luego, con observancia plena de las garantías constitucionales que aseguren amplias y plenas oportunidades de defensa y de contradicción del derecho en litigio”.

⁴Corte Constitucional. Sentencia C-781 del 13 de octubre de 1999, M. P.: Carlos Gaviria Díaz: “De otro lado, resulta necesario dotar de firmeza a las determinaciones oficiales estableciendo un momento a partir del cual ya no es posible controvertir algunas actuaciones. De lo contrario, el sistema jurídico se vería avocado a un estado de permanente latencia en donde la incertidumbre e imprecisión que rodearían el quehacer estatal entorpecerían el desarrollo de las funciones públicas. Ha dicho la Corte: ‘La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusas algunas para revivirlos. Dichos plazos constituyen entonces una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado’. Ahora bien: los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la justicia, precisamente porque la limitación de plazo para impugnar ciertos actos –y es algo en lo que se debe insistir– está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada en cabeza de los ciudadanos para que se interesen y participen prontamente en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico. Ha añadido la Corte: ‘El derecho de acceso a la administración de justicia sufriría grave distorsión en su verdadero significado si, como lo desean los demandantes, éste pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie. Semejante concepción conduciría a la parálisis absoluta del aparato encargado de administrar justicia. Implícitamente supondría además la exoneración del individuo de toda ética de compromiso con la buena marcha de la justicia, y con su prestación recta y eficaz. Y, en fin, el sacrificio de la colectividad, al prevalecer el interés particular sobre el general. En suma, esa concepción impediría su funcionamiento eficaz, y conduciría a la imposibilidad de que el Estado brindara a los ciudadanos reales posibilidades de resolución de sus conflictos. Todo lo cual si resultaría francamente contrario a la Carta”.

⁵Corte Constitucional. Sentencia C-115 de 1998, M. P.: Hernando Herrera Vergara: “La ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas (art. 136 cca), de manera que al no promoverse la acción dentro

(...)

Ahora bien, previendo que la figura de la caducidad esta instituida en garantía de la seguridad jurídica y como una sanción por el no ejercicio oportuno de las acciones judiciales, es decir dentro del término específico fijado por la ley, es importante resaltar que el legislador previó reglas para la contabilización de los términos de caducidad⁶ y, en tal sentido, en la acción de reparación directa, la regla general indica que el término para interponerla empieza a correr a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble por causa de trabajos públicos⁷.

(...)

De conformidad, a lo indicado la Sala resalta que el auto mediante el cual el Tribunal Administrativo del Norte de Santander rechazó la demanda, se indicó que de conformidad a los hechos narrados en el escrito demandatorio, en específico lo indicado en el numeral 13, **era claro que la parte actora conoció del hecho dañoso desde el 23 de diciembre de 2015, por lo tanto el término de caducidad se debía contabilizar desde el 24 de diciembre de 2015 hasta el 24 de diciembre de 2017**, sin embargo como desde el 20 de diciembre de 2017 al 10 de enero de 2018 transcurrió la vacancia judicial, el término se corrió hasta el 11 de enero de 2018. Por otra parte resaltó el a quo que la parte actora radicó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría se radicó el 22 de enero de 2018, declarándose fallida esta etapa el 13 de marzo de la misma anualidad, y la demanda se radicó el 11 de abril de 2018, es evidente que lo hizo de manera extemporánea, es decir fuera de los dos años previstos en el artículo 164 numeral 2 (i) de la ley 1437 de 2011.

(...)

Al respecto, **la Sala encuentra demostrado que para el día 23 de diciembre de 2015, fecha en la que la demandante no pudo ingresar al Hospital Erazmo Meoz tenía conocimiento del supuesto daño antijurídico que demanda, lo que como ya se dijo se infiere del material probatorio aportado por la parte actora, es claro que ella sabía, que a partir del momento en que no quiso suscribir el contrato de arrendamiento se generarían unas consecuencias**, las cuales afectarían sus intereses comerciales y quizás le generarían unas repercusiones, que se traducen en los perjuicios materiales que en el sub iudice se alega.”⁸

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, es preciso citar la sentencia SU-377 de la H. Corte Constitucional aclarada y modificada mediante auto 503 del 22 de octubre de 2015, donde se fija el propósito de la misma, las cuestiones

del mismo, se produce la caducidad. Ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado. Dichos plazos constituyen entonces una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado”.

⁶ En relación con el conteo del término de caducidad en la acción de reparación directa, ver sentencias del Consejo de Estado, de octubre 18 de 2007, M.P. Dr. Enrique Gil Botero, exp. 25000-23-27-000-2001-00029-01(AG); de julio 19 de 2006, M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez, exp. 28836; de abril 26 de 1984, exp. 3393; de junio 29 de 2000, exp. 11676; de enero 29 de 2004, exp. 18273; de febrero 16 de 2006, exp. 15251; de julio 22 de 2009, exp. 15628 y el auto de junio 10 de 2004, exp. 25854.

⁷ Consejo de Estado, sentencia de 10 de marzo de 2011, Exp. 20.109.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera providencia de fecha 1º de octubre de 2018, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicación número: 54001-23-33-000-2018-00104-01(62072), Actor: MARIA DOCNY CRISTANCHO GÓMEZ, Demandado: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, SAN JOSÉ DE CÚCUTA.

que se abordaron, y el orden de las consideraciones que contiene; arrojando lo siguiente:

“El propósito central de esta providencia es **unificar los criterios de procedencia que deben tener en cuenta los jueces de la República, al resolver tutelas por derechos fundamentales supuestamente conculcados en el desenvolvimiento de procesos de liquidación de entidades públicas**. En efecto, como más adelante se expondrá con detalle, en los expedientes acumulados hay **diferentes opiniones**, sostenidas por jueces y partes, en torno al modo de definir, en contextos de esta naturaleza, (i) la legitimación en la causa (por activa y por pasiva), (ii) la competencia territorial de los jueces de tutela, (iii) la competencia de estos últimos para ordenar embargos o liquidaciones de sumas concretas de dinero, (iv) la posibilidad de emitir un pronunciamiento sobre un caso ya resuelto por otros jueces (en procesos ordinarios o de tutela), (v) la subsidiariedad y, finalmente, (vi) la inmediatez. **La unificación pretende contribuir a que esta disparidad no se presente de nuevo en el futuro.**”
(Resalta la Sala).

De acuerdo al precepto, es claro para la Sala que el objeto de la sentencia SU-377 del 2015 de la H. Corte Constitucional, está encaminado a unificar los criterios de procedencia respecto de las tutelas incoadas por vulneración de derechos fundamentales en los procesos de liquidación de entidades públicas como el caso de la empresa TELECOM, con motivo de ajustar las disimilitudes presentadas en los diferentes fallos, sin que en la misma resulte razonable configurar el conocimiento del daño causado a los accionantes a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Lo anterior dado que la parte demandante tuvo conocimiento del hecho generador del daño, esto es el despido de dicha empresa, el 01 de febrero de 2006 y para la fecha, ya existían las garantías jurídicas por medio de las cuales él mismo entendiera la supuesta antijuricidad del hecho y pudiera presentar en forma su demanda dentro de los dos años siguientes a la acción u omisión de la entidad accionada, ejerciendo los mecanismos dispuestos por el ordenamiento jurídico con el fin de que los presuntos perjuicios fueran indemnizados.

Por otra parte, en el auto 503 del 2015 proferido por la Corte Constitucional, que aclara y modifica la sentencia angular del presente asunto, se revela el propósito del citado pronunciamiento sobre los beneficios del retén social para las madres y padres cabeza de familia:

“(iii) Estudio de fondo de acciones sobre retén social. La Corte expuso en la parte considerativa de la sentencia que el retén social “[...] tiene la virtualidad de trascender la liquidación definitiva de la entidad, incluso para quienes son

padres o madres cabeza de familia. **Lo que ocurre es que la protección, después de la clausura del ente, no tiene la presentación de una estabilidad laboral reforzada, y por tanto estas personas -como ha dicho la jurisprudencia constitucional- no cuentan con el derecho a ser reintegrados a sus cargos, pues la desaparición de la entidad lo hace imposible fáctica y jurídicamente. En sus casos, la protección especial se manifiesta, cuanto menos, en el derecho a que durante el proceso de liquidación, pero antes del término de sus vínculos al final del trámite, se hubiese adoptado una política de reubicación ocupacional.**" (Resalta la Sala).

En la precitada sentencia se ordena al PAR y al MINTIC que en un término dado, adopten un plan de reubicación para las personas cabeza de familia que hubieran sido desvinculadas de TELECOM, y sean incluidos con prioridad en virtud del Retén Social, tal como se observa a continuación:

"37. En definitiva, el que no se hubiera asegurado su permanencia en los cargos está justificada, por la clausura de la empresa; pero que no se adoptara ni al menos un plan de reubicación, para las madres y padres cabeza de familia, sin detenerse en sus especiales circunstancias, resulta inconstitucional. **En consecuencia, la Corte les ordenará a los integrantes del Consorcio de Remanentes de TELECOM, conformado por Fiduagraria S.A. y Fiduciaria Popular S.A., que en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones - que es el Fideicomitente-, y en el término máximo de tres (3) meses, contado a partir de la notificación de esta sentencia, adopten un plan de reubicación de las personas cabeza de familia que hubieran sido desvinculadas de TELECOM como consecuencia del proceso liquidatorio. En dicho plan, deben ser incluidos con prioridad quienes obtengan protección específica en esta sentencia, en virtud del retén social.** El plan deberá asegurarles, a todas esas personas, en el plazo máximo de un (1) año contado desde el momento en que se notifique este fallo, un derecho preferencial a ingresar a un empleo en condiciones al menos iguales a las que tenían en la hoy liquidada TELECOM. Por lo cual, si se presenta una vacante para un empleo con tales condiciones, tengan preferencia sobre candidatos que no cuenten con sus mismas condiciones constitucionales. Ello no obsta para que en los casos en que los empleos estén sujetos al ingreso por carrera administrativa, tales personas deban, mientras no se haya convocado concurso, ser nombradas en provisionalidad, o cuando sea convocado el concurso de méritos, presentar las pruebas correspondientes para ser vinculadas."

Así las cosas, la Sala comparte la decisión del A quo y por ello mal haría en computar el término perentorio de caducidad desde la ejecutoria del auto 503 de 2015 que aclara y modifica la sentencia mencionada, en la medida que la misma para el caso, se sintetiza en reconocer el derecho que tienen los padres y madres cabeza de familia de ser incluidos con prioridad en el plan de reubicación adelantado por el Patrimonio Autónomo de Remanentes y el MINTIC, y sobretodo, porque la demandante podía en su momento demandar

a la entidad o entidades involucradas en la liquidación de la extinta TELECOM, si estimaba que en razón de aquella, se habían generado perjuicios en su contra.

Por lo brevemente expuesto, la Sala estima procedente confirmar la decisión tomada por el A quo, en el sentido declarar la terminación del proceso por encontrarse probada la excepción de caducidad.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual declaró probada la excepción de caducidad, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 01 en sesión del 13 de junio de 2019)

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

EDGAR E. BERNAL JAUREGUI
Magistrado

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 20 JUN 2019

Secretario General



177

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-518-33-33-001-2016-00235-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: María Luisa Cacua Balaguera
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la señora María Luisa Cacua Balaguera, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme a lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, profirió sentencia en audiencia inicial de fecha trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019), (folios 137-141 del expediente).

2º.- La apoderada de la parte actora, presentó el día trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019), (folios 165-168), recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el mismo día por el Juzgado Primero (1º) Administrativo de Pamplona.

3º.- Mediante auto de fecha treinta (30) de abril de 2019 (folio 172), se concedió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

5º.- En atención a la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Gratz Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (folio 169), encuentra el Despacho procedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso. (folio 170)

En consecuencia se dispone:

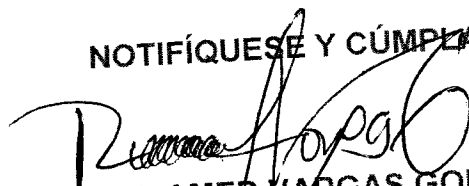
1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia del trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Acéptese** la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Gratz Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

4.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 28 JUN 2019


Secretario General



155

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-518-33-33-001-2017-00161-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Empidio León
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme a lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, profirió sentencia el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), (folios 108-113 del expediente).

2º.- El apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, presentó el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), (folios 126-128), recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el mismo día por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Pamplona.

3º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día trece (13) de diciembre de 2018 (folios 135-137), se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, en contra de la sentencia del veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

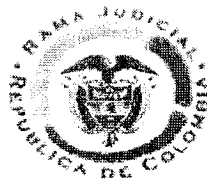
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONFERENCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las
dependencias anteriores, a las 8:00 a.m

oy 20 JUN 2019

Secretario General



139.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-518-33-33-001-2017-00301-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Lucio Rozo Caballero
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme a lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, profirió sentencia el día doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), (folios 94-101 del expediente).

2º.- El apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, presentó recurso de apelación durante el trámite de la audiencia inicial en contra de la sentencia proferida el doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Primero (1º) Administrativo de Pamplona.

3º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día veinte (20) de marzo de 2019 (folios 122-123), se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, en contra de la sentencia del doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO CONSTITUCIONAL


ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO

Por anotación en ESTADO gráficas a las
10:00 de la providencia anterior, a las 8:00 a.m
hoy 20 JUN 2019


Secretario General



160

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-518-33-33-001-2017-00253-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Esteban Buitrago Hernández
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por la apodera de la parte actora y el apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme a lo siguiente:

1°.- El Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, profirió sentencia el día doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), (folios 113-120 del expediente).

2°.- La apoderada del señor Esteban Buitrago Hernández, presentó el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) (137-138), recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Primero (1°) Administrativo de Pamplona.

3°.- El apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, presentó recurso de apelación durante el trámite de la audiencia inicial en contra de la sentencia proferida el doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Primero (1°) Administrativo de Pamplona.

4°.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día veinte (20) de marzo de 2019 (folios 142-143), se concedieron los recursos de apelación interpuestos por la apoderada de la parte actora y por el apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL.

5°.- Como quiera que los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítanse** los recursos de apelación interpuestos por la apoderada de la parte actora y por el apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, en contra de la sentencia del doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

ROBIEL AMED VARGAS GÓNZALEZ
MAGISTRADO

Por apelación en BOGOTÁ, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m
hoy 20 JUN 2019

Secretario General



172

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-518-33-33-001-2017-00138-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: José Emilio Gómez Mendoza
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme a lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, profirió sentencia el día doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), (folios 128-135 del expediente).

2º.- El apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, presentó recurso de apelación durante el trámite de la audiencia inicial en contra de la sentencia proferida el doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Primero (1º) Administrativo de Pamplona.

3º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día veinte (20) de marzo de 2019 (folios 155-156), se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, en contra de la sentencia del doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
COMISIÓN SECRETARIAL

ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO

Por anotación en ESTADO notifico a las
audiencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 17 JUN 2019

Secretario General



109

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-518-33-33-001-**2017-00192-01**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Nancy Yasmín Ortíz Valderrama
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme a lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, profirió sentencia el día veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018), (folios 67-74 del expediente).

2º.- El apoderado de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), (folios 76-79), recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el veintinueve (29) de agosto de la misma anualidad por el Juzgado Primero (1º) Administrativo de Pamplona.

3º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día siete (07) de febrero de 2019 (folio 100), se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

5º.- En atención a la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (folio 104), encuentra el Despacho procedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso. (folio 105).

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

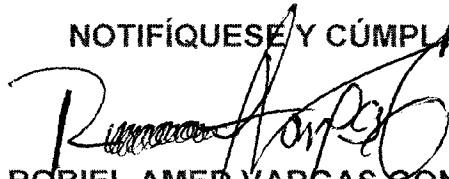
2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como


dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Acéptese** la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Gratz Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

4.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
MORAVIA Y SAN JACINTO
CONSEJO GENERAL

Por anotación de RECIBADO, notifié a las partes la p. anterior, a las 8:00 a.m. hoy 20 JUN 2019


Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-008-2017-00403-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Carmen Cecilia Quijano Hernández
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme a lo siguiente:

1º.- El Juzgado Octavo (8º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018), (folios 100-102v), la cual fue notificada en estrados.

2º.- El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día 24 de agosto de 2018 (folios 104-107), recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

3º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día 29 de marzo de 2019 (folio 126), se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER

SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en JUD. DO. traslado a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 20 JUN 2019

PM


Secretario General



ZKA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-008-2017-00456-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Yolanda de Jesús Gutiérrez Rivera
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme a lo siguiente:

1º.- El Juzgado Octavo (8º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), (folios 129-131v), la cual fue notificada en estrados.

2º.- El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día 5 de septiembre de 2018 (folios 146-149v), recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

3º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día 29 de marzo de 2019 (folio 168), se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED YARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO

Per antecedente en [] notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 20 JUN 2019


Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2015-00246-02
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Omar Antonio Suárez Sepúlveda
Demandado: Instituto Departamental de Salud

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme a lo siguiente:

1º.- El Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia el día siete (07) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), (folios 118-125 del expediente).

2º.- El apoderado de la parte actora, presentó el día once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019), (folios 127-131), recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el siete (07) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo de Cúcuta.

3º.- Mediante auto de fecha veintidós (22) de enero de 2019 (folio 132), se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

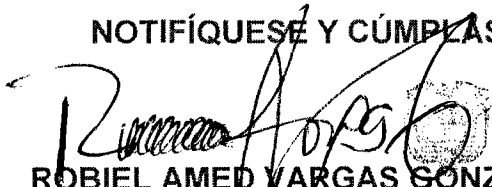
En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia del siete (07) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifiqué a las partes la providencia anterior, a los 8:00 a.m. hoy 20 JUN 2019


Secretario General



157

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2015-00253-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Fernando Cerón Gaviria
Demandado: Instituto Departamental de Salud
Vinculados: Nación - Ministerio de Salud y Protección Social-
Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor Fernando Cerón Gaviria, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme a lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019), (folios 142-146 del expediente).

2º.- El apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación durante el trámite de la audiencia inicial en contra de la sentencia proferida el día veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Primero (1º) Administrativo de Cúcuta.

3º.- Mediante auto de fecha diecinueve (19) de marzo de 2019 (folio 152), se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

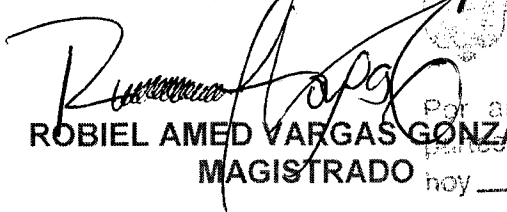
En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia del veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

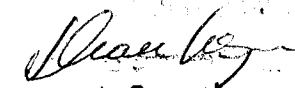
3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes por evidencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 20 JUN 2019


Secretario General



270

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-518-33-33-001-2016-00168-01
 Medio de Control: Reparación Directa
 Accionante: Gina Paola Jaimes Bueno y otros
 Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme a lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, profirió sentencia el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), (folios 238-244 del expediente).

2º.- El apoderado de la parte actora, presentó el día veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019), (folios 247-248), recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Pamplona.

3º.- El apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, presentó el día veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019), (folios 252-256), recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Pamplona.

4º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día veintiuno (21) de mayo de 2019 (folios 265-266), se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora y se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC debido a su inasistencia a la audiencia.

5º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia del diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

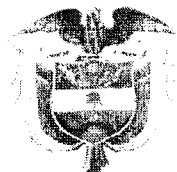
3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Rubiel Améd Vargas González
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
 MAGISTRADO

En ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 17 de junio de 2019.

Secretario General
 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2019-00118-00
ACCIONANTE: VILMA ESPERANZA ARENAS GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por haberse cumplidos los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. impetrada por la señora Vilma Esperanza Arenas Gómez en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La demanda de la referencia tiene como finalidad la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. CUC2019EE002906 del 27 de febrero de 2019, por medio del cual se niega el reconocimiento de una pensión.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 171 numeral 1 y 201 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora la presente providencia.
3. **TÉNGASE** como parte demandada a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que en los términos del artículo 159 del CPACA tiene capacidad para comparecer al proceso representada por el Ministro de Educación o quien delegue para tal fin.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la Nación- Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.
5. **PÓNGASE** de presente al apoderado judicial de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la obligación de dar cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, so pena de la consecuencia jurídica allí establecida.
6. En los términos del artículo 61 del CGP **VINCÚLESE** al proceso a la Administradora Colombiana de Pensiones –**COLPENSIONES**-, a quien


RADICADO:
ACCIONANTE:

No. 54-001-23-33-000-2019-00118-00
Vilma Esperanza Arenas

- deberá **NOTIFICÁRSELE** personalmente la demanda a través del representante-legal, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.
7. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.
 8. De conformidad con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.
 9. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a las entidades vinculadas al proceso, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.
 10. Conforme al artículo 171 numeral 4 del CPACA., fijese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00), como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO** que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
 11. **RECONÓZCASELE** personería al Dr. José Eduardo Ortiz Vela, como apoderado de la parte demandante, para los efectos señalados en el memorial poder obrante a folio 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m y
hoy 20 JUN 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: 54-001-23-33-000-2019-00065-00
DEMANDANTES: ABEL VARGAS MORENO
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÈRCITO
MEDIO DE CONTROL: NACIONAL –CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, se procede a declarar la falta de competencia para conocer del presente medio de control, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1.1. La Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, establece la competencia de los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

1.2. A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...)

Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor**” (...)

“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. **Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.**” (Se resalta).

1.3. De las normas anteriores, se desprende que en asuntos donde se ventilen pretensiones de carácter laboral como las que invocan la atención del Despacho, el factor objetivo de la cuantía determinará el juez competente para conocer del proceso; de tal suerte, que para que ésta Corporación conozca del proceso en primera instancia, la cuantía deberá ser superior a 50 SMLMV, pues si la cuantía resulta inferior, serán los Jueces Administrativos los llamados a asumir el conocimiento.

1.4. A su turno, para efectos de establecer la cuantía el artículo 157 del CPACA, previó múltiples reglas dependiendo de la situación en concreto, pues vale la pena enunciar, que cuando se trata de pretensiones dirigidas a obtener el pago de prestaciones periódicas, tales como pensiones o su reliquidación, la cuantía se determina por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la fecha de presentación de la demanda, sin pasar de tres años, mientras que, cuando se concrete en obtener el pago de perjuicios causados, cuando se trate de prestaciones que no tengan la connotación de periódicas, la cuantía se determina tomando el valor de cada uno de ellos unitariamente y en caso de acumulación de pretensiones, se tendrá solo en cuenta la pretensión mayor.

1.5. En el presente caso el señor Abel Vargas Moreno, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio con consecutivo No. 20178317626901 del 29 de agosto de 2018, expedido por la Sección de Nómina del Ejército Nacional y como consecuencia de ello, se condene a:

- ❖ Que la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional reajuste la última base salarial o asignación que el demandante devengó con el Grado de Teniente Coronel activo hasta el momento de su baja efectiva, aplicando la situación más favorable del sueldo para la época de los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 y con efectos posteriores para el Grado de Teniente Coronel, conforme a la reliquidación de la asignación básica.
- ❖ Que la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional reliquide los salarios, incluyendo los haberes percibidos por el demandante las cesantías, junto con sus intereses.
- ❖ Que una vez reajustada la asignación básica, se ordene al Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, enviar la novedad administrativa en la hoja de servicios del actor a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, entidad que reconoció y actualmente es la pagadora de la asignación de retiro del demandante.
- ❖ Que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reajuste la asignación de retiro del demandante y cancele las diferencias de las mesadas que resulten de restar el reajuste de la misma, menos los valores ya devengados por concepto de dicha asignación de retiro.

1.6. Pues bien, denota el Despacho, que en la presente demanda no solo se solicita el reajuste de asignación que el demandante devengó en el servicio activo, sino también el reajuste de la asignación de retiro, con las implicaciones propias del reajuste de la base salarial; reajustes, que a consideración del Despacho, por su propia naturaleza se constituyen en prestaciones periódicas, lo que implica que la regla para determinar la cuantía en el particular, es aquella que se realiza tomando como referencia los tres últimos años.

1.7. En la estimación de la cuantía efectuada por la parte demandante (fl. 12 al reverso), el Despacho evidenció que no se aplicó en estricto rigor la diferencia de los tres últimos años, razón por la cual, el Despacho **adoptó** la diferencia de los tres años anteriores a la presentación de la demanda, conforme a los valores informados en la demanda respecto de los años **2015 a 2017** encontrando que la cuantía asciende a \$19.300.596, pues vale la pena aclarar, que pese a que la demanda fue

presentada el 07 de diciembre del 2018, nada se dijo sobre la diferencia causada en ese año.

1.8. Así las cosas, es claro que el monto es inferior a 50 SMLMV por lo cual ésta Corporación no puede conocer por competencia el presente asunto y en virtud de ello, es necesario disponer el envío a los Juzgados Administrativos de Cúcuta.

1.9. Se advierte, que al no contar ésta Corporación, con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Juez que avoque el conocimiento de esta causa judicial.

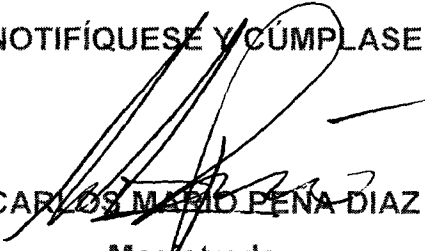
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los señores Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DIAZ

Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 9:00 a.m. hoy 20 JUN 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2013-00788-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Sandra Patricia Guevara Quiroz
Demandado : Universidad Francisco de Paula Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 268) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- Igualmente, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 20 JUN 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-009-2016-00454- 01
Medio de Control : **Reparación Directa**
Actor : José Libardo Díaz Merchán y otros
Demandado : Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

El apoderado de la parte demandante sustituye poder visible a folio 215.

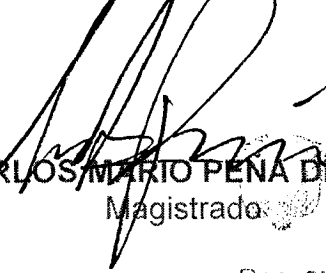
Igualmente, visto el informe secretarial que antecede (fl. 213) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:


- 1.- Acéptese la sustitución de poder que hace el abogado Yovany Sanguino Mier como apoderado de la parte de la parte demandante, al Dr. Daniel Alfredo Dallos Castellanos, en los términos del memorial visible a folio 215 del plenario.
- 2.- Igualmente, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 3.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 18 JUN 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-009-2016-00243-01
Medio de Control : **Reparación Directa**
Actor : Brayan Esteban Castillo Trejos y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional –
Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 351) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- Igualmente, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 20 JUN 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2017-00287- 01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Fanny Salazar Sanguino
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presenta renuncia al poder visible a folios 82 y 83.

Igualmente, visto el informe secretarial que antecede (fl. 86) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con el Artículo 76 del C.G.P Acéptese la renuncia presentada por la abogada Sonia Patricia Grazt Pico como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- 2.- Igualmente, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 3.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

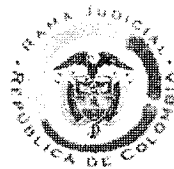
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 3:00 a.m hoy 18 de junio de 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-010-2016-01044- 01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Blanca Nieves Ortíz de Suárez
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

La apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presenta renuncia al poder visible a folios 145 a 146.

Igualmente, visto el informe secretarial que antecede (fl. 151) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con el Artículo 76 del C.G.P Acéptese la renuncia presentada por la abogada Sonia Patricia Grazt Pico como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- 2.- Igualmente, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 3.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Per anotación en ESTADO, notifíco a las
 partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m
 hoy 20 de Junio de 2019.

Secretario General
 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2017-00209-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : José David Silva Durán
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 158) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- Igualmente, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 0:00 a.m hoy 23 JUN 2019


Secretario General